

## TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

<b>Usuario conectado:</b>	VIOLA NICOLAS SEBASTIAN - 20341417008@notificaciones.scba.gov.ar
<b>Organismo:</b>	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SAN NICOLAS
<b>Carátula:</b>	DUARTE DIONICIO C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
<b>Número de causa:</b>	SN-13909-2017
<b>Tipo de notificación:</b>	SENTENCIA DEFINITIVA
<b>Destinatarios:</b>	23168437234@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, SBICETTI@MPBA.GOV.AR, 27221425338@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
<b>Fecha notificación:</b>	11/3/2022
<b>Alta o disponibilidad</b>	10/3/2022 12:22:07
<b>Firma digital:</b>	Firma válida
<b>Firmado y Notificado por:</b>	MAGGI Maria Raquel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/03/2022 12:22:06
<b>Firmado por:</b>	MAGGI Maria Raquel. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/03/2022 12:22:05 KOZICKI Fernando Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/03/2022 11:47:19 FERNANDEZ BALBIS Amalia. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 10/03/2022 11:11:38

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintidós, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**DUARTE DIONICIO C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 3, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki , Amalia Fernández Balbis, no encontrándose presente al momento del sorteo el Dr. José Javier Tivano por hallarse en uso de licencia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

### CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho la sentencia a fs. 62/64?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA**, el Juez Dr. Kozicki dijo:

I.- El juez de la instancia de origen, por medio de la resolución del 19/11/21, hizo lugar a la excepción de incompetencia material y desestimó la territorial articuladas por la demandada en su responde del 23/6/21. Sostuvo que la cuestión en debate se vinculaba con la aplicación e interpretación de normas y reglamentos relativos al sistema de salud regido por normas federales y por ende, la competencia resultaba ser la de la justicia federal. También expresó que se evidenciaba una relación de consumo entre las partes y en razón de lo establecido por la Ley 24240 dispuso que la atribución de la competencia territorial era la correspondiente al domicilio del actor (el Juzgado Federal de San Nicolás), e impuso las costas en el orden causado.

Contra ello, dedujo la demandada, Swiss Medical SA, recurso de apelación el 26/11/21 cuyos argumentos fueron esbozados en el memorial del 6/12/21, replicados por el actor el 23/12/21 y dictaminando la Sra. Agente Fiscal el 17/2/22.

Los agravios se ciñeron al rechazo del planteo de incompetencia en razón del territorio. Su fundamento se basó en que la resolución había vulnerado el art. 5 inc 3 del CPCC bajo el entendimiento de que la competencia federal es de orden público y estaría por encima del estatuto consumeril. Agregó que la facturación que cuestionó el actor se emitía en aquella localidad y que la celebración del contrato y el pago del precio del servicio también se realizaban en esa jurisdicción, sostuvo así, que el Juzgado Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía ser el que entendiéramos en el proceso.

II. No fue motivo de queja la atribución de la competencia federal, aunque sí lo fue la determinación de la competencia en razón del territorio. En ese punto, la recurrente, no ha realizado un ataque preciso, cierto y concreto del encuadre legal plasmado por el Juzgador al evidenciar la existencia de una relación de consumo entre las partes, dado que las críticas apuntaron a que la cuestión de la competencia territorial debía resolverse –según lo argumentó– de conformidad con lo que establece el art. 5 inc. 3 del Cód. Proc., con lo cual aquella tipificación ha quedado firme (art. 260 del Cód. Proc.).

III.- Así las cosas, ante la asumida relación de consumo devienen aplicables los principios rectores que rigen la materia con prevalencia ante cualquier colisión con normas o criterios de derecho común y en esos términos, el orden público se impone a través del art. 65 la Ley 24240 -irrenunciable, de conformidad el art. 13 Cód Civil y Com- sumado a la manda interpretativa a favor del consumidor que refiere art. 3 de la Ley 24240 (mod. Ley 26361). Con tales lineamientos y comprobada aquella relación, resulta ajustada a derecho la regla de la atribución de la competencia a quien resulte más favorable al consumidor, esto es, la correspondiente a su domicilio real (SCBA LP Rc 122162 I 15/08/2018).

En consecuencia, propongo que rechacemos el recurso de apelación deducido el 26/11/21, confirmando la competencia del Juzgado Federal de San Nicolás por ser el del domicilio del consumidor, e imponemos las costas de esta Alzada a la demandada que resultó vencida (art. 68 del CPCC).

Así doy mi voto.

Por iguales fundamentos, la Sra. Jueza Dra. Fernández Balbis votó en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, **se resuelve:**

Rechazar el recurso de apelación deducido el 26/11/21 contra la sentencia del 19/11/21, la que se confirma, con costas de Alzada a la demandada (art. 68 del CPCC).

**Notifíquese y devuélvase.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: SM3TL2



236002075007045804